



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer. Palmira, Valle del Cauca, 26 de enero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**

PROCESO. REVISION CUOTA ALIMENTOS – DISMINUCION
DTE. LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA
DDO. BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ
RAD. 76520-3184-002-2022-00721-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada mediante apoderado por el señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, en contra de BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ, representante legal del NNA. LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ y ABRAHAM FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ.- mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica en el escrito de la demanda el lugar de domicilio de las partes demandadas y su representante legal.
2. Existe inconsistencia en la fecha de nacimiento tanto del NNA LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ, como del joven ABRAHAM FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ, relacionado en el hecho segundo.
3. Existe inconsistencia en la fecha de la diligencia del acuerdo de conciliación entre los señores LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA y BLANCA ISABEL HERNANDES PEREZ, relacionada en hecho quinto.
4. Debe determinar de manera específica las circunstancias que han cambiado desde el momento que se fijó la cuota a la actualidad, señalando las razones que dan fundamento a la disminución de la cuota alimentaria y que dan soporte a las pretensiones de la demanda.
5. Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6°. Del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante no acredite al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de

subsanción y sus anexos – si a ello hay lugar - a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

6. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
7. En las pruebas documentales en el numera 5 se relaciona, recibo de matrícula de programa de fisioterapia universidad Santiago de Cali de ABRAHAM FERNANDOCUARTASHERNÁNDEZ, el cual no fue aportado.
8. Debe aportar completa la Resolución de consecutivo CF1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, de la comisaria de familia turno 3 en la que se fijó la cuota alimentaria de la que se pretende la Disminución, ya que en la parte resolutive de la misma pasa del numeral tercero al sexto.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. FABIAN EDUARDO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.144.177.363 de Cali y T.P. No. 300.229 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARITZA OSORIO PEDROZA,
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 de enero de 2023

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f1eceadd3c82071197aa1c3640069f55d1c06be92e8c449ff81c71c99073e7**

Documento generado en 26/01/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>